



Enriquecimiento Ilícito en materia civil y la Pericia Contable

El concepto de **Enriquecimiento Ilícito** es conocido por muchos, cuando atañe al poder público y sus relaciones con los individuos, las organizaciones y consigo mismo, siempre que éste se obtenga actuando en representación de los intereses del Estado (Derecho Público).

La Convención de las Naciones Unidas, en su artículo 20, define el enriquecimiento ilícito como “el incremento significativo del patrimonio de un funcionario público respecto de sus ingresos legítimos que no pueda ser razonablemente justificado por él”. Por su parte, la **Convención Interamericana Contra la Corrupción**, en su artículo IX, define con palabras similares. Ambas convenciones son aceptadas por varios países, incluido el Estado Dominicano.

De ahí que, en materia penal, tiene una configuración **convencional, constitucional y legal, como expresan algunos autores**. Tal es el caso de la Constitución Dominicana que proscribe en la corrupción su artículo 146 y determina condena a funcionarios públicos en leyes, tal como la ley 311-14 sobre Declaración Jurada de Patrimonio, artículo 18 y Ley No. 5924, “Sobre Confiscación General de Bienes”, del año 1962 que fija de manera expresa en su artículo 1: «Toda persona que haya cometido o cometiere abuso o usurpación del Poder o de cualquier función pública para enriquecerse o para enriquecer a otros, será declarada culpable de enriquecimiento ilícito y condenada a la pena de la confiscación general de sus bienes, correspondiendo al investigado la Carga Dinámica de la Prueba. Hay que precisar que, en el caso de la Ley No. 5924, no se establece condena penal al autor del enriquecimiento ilícito, sino más bien, la de confiscar los bienes a favor del Estado, (esta ley es antecedente de la ley de

extinción de dominio en República Dominicana), norma que regula tanto para funcionarios como particulares.

Sin embargo, el **Enriquecimiento Ilícito** que abordamos en esta entrega es el que considera el Derecho Privado de los países de las Américas, de manera particular en el Derecho Civil, cuando trata el tema de las “Obligaciones”.

Las “Obligaciones” tienen sus génesis en los “**Actos Jurídicos**” y “**Hechos Jurídicos**”. En materia Civil, el primero constituye acontecimientos que dan nacimiento a la “Obligación” como resultado de una manifestación de voluntad que tienen consecuencias legales o efecto jurídico en el que se procura crear, modificar o extinguir obligaciones. En tanto que el segundo, de donde nace el “**Enriquecimiento ilícito**” en materia civil, constituye acontecimiento que da nacimiento a la ‘Obligación” y que puede generar efectos jurídicos, sin embargo, no nace como resultado de una voluntad entre las partes, nace como resultado de la transgresión (Culpa) sea a una norma, al medio ambiente o lo que sea, generando daño por reparar (obligación) a tercero (responsabilidad civil).

“Un propietario de una casa recibe de un inquilino una mejora a su propiedad comercial, consentido por el propietario, en principio, luego el inquilino hace entrega del local comercial alquilado y reclama al propietario que le sea reembolsado el dinero invertido en la mejora. Si el propietario decide no pagar, con su conducta, genera un “Enriquecimiento Ilícito, sin causa, en cabeza del Propietario, permitiendo al inquilino demandar en justicia”.

La Pericia Contable es la llamada a conocer de estos tipos de requerimientos en materia civil. El próximo manual de procedimientos de peritaje contable, primera edición 2025 de la Asociación Interamericana de Contabilidad considera dentro de su índice temático, abordar este interesante tema.

Hasta aquí nuestra entrega.

Richard Gómez Jiménez
Presidente de la Comisión Técnica Interamericana de Peritaje Contable y Auditoría Forense de la AIC.